



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 110 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230004500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alba Nora Ríos Villegas Y Otros	Angélica María Ramírez Villegas Y Otros , Angelica Maria Ramirez Villegas Francisco Ramirez Villegas Marco Aurelio Ramirez Villegas Maria Del Carmen Ramirez Villegas Pedro Maria Ramirez Villegas Ricardo Ramirez Villegas, Benjamin Villegas Alejandro	13/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Vinculación - Agrega Respuesta Oficio - Ordena Corrección Oficio - Pone En Conocimiento - No Tramita Memorial
05376311200120220037200	Ejecutivo	Fabio Nelson Salazar Ocampo	William Alexander Valencia , Cootransceja Sas , Cooperativa De Trabajadores De La Ceja Cootransceja	13/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

83cd16e3-f403-4789-8f1a-7acd653cf2c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 110 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220020600	Ejecutivo	Luisa Fernanda Palacio Castañeda	Edwin David Sierra	13/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120190027000	Ejecutivo Hipotecario	Carmen Ofelia Gomez Jaramillo	Julio Cesar Usuga David	13/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Cuentas Secuestre Dispone Entrega De Dineros
05376311200120210033800	Ordinario	Angela Maria Pineda Acevedo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Aldo Rafael D Amato Bassi	13/07/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120230014400	Ordinario	Jose Leonardo Herrera Rios	Gustavo Chica Jaramillo	13/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Parte Demandante
05376311200120230014300	Ordinario	Tania Sofia Ramírez Rincón	Fran Stiven Zapata Hernández	13/07/2023	Auto Requiere - Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

83cd16e3-f403-4789-8f1a-7acd653cf2c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 110 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230008900	Procesos Ejecutivos	Arrendamiento De Equipos El Constructor Sas	Proactiva Especializada Sas Y Otro	13/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Trámite Oficio - Pone En Conocimiento - Tiene Por Cumplida Carga - Reconoce Personería
05376311200120230009000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Luz Stella Bedoya Toro Y Otros	13/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Continuar Con La Ejecución
05376311200120230003000	Procesos Ejecutivos	Sebastián Ramirez Londoño	Inversiones Portomadero Sas	13/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Continuar Con La Ejecución - Cita Acreedor Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

83cd16e3-f403-4789-8f1a-7acd653cf2c6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 110 De Viernes, 14 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120110004800	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Juan De La Cruz Aristizabal Giraldo	Pedro Maria Patiño Grisales	13/07/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Ordena Remision De Copia Del Auto Que Termino Proceso Por Pago
05376311200120230016100	Procesos Verbales	Banco Davivienda Sa	Luz Adriana Alzate Jimenez	13/07/2023	Auto Requiere - Previo Estudio De Admisión

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 14 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

83cd16e3-f403-4789-8f1a-7acd653cf2c6



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	CARMEN OFELIA GOMEZ JARAMILLO
Demandados	JULIO CESAR USUGA DAVID
Radicado	05376 31 12 001 2019-00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE – DISPONE ENTREGA DE DINEROS

Teniendo en cuenta que no fue objetada la rendición de cuentas realizada por la sociedad que actúa como secuestre en este asunto GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., y se ha dado cumplimiento a lo ordenado por medio de auto proferido el día 10 de mayo del presente año, el Despacho le imparte aprobación.

Como honorarios definitivos se señala la suma de \$1'000.000.00, por cuanto no cumplió con el deber legal de rendir informen mensual de su gestión (Art. 51 del C.G.P.)

Este dinero se cancelará previo fraccionamiento del título judicial N° 62216, así: un depósito por valor de \$1'000.000 para la secuestre GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.; y, el otro título por la suma de \$4'550.300 para la parte demandada, señor JULIO CESAR USUGA DAVID, a quien igualmente se le entregarán los títulos judiciales N° 62217 y 64006 por valor respectivamente de \$2'233.335 y \$14'069.794.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **110**, el cual se fija virtualmente el día **14 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11cd837f2038e4f5201893fa74bb0081b4e18cbffa8e43a56bc36621622e9b5**

Documento generado en 13/07/2023 12:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA PINEDA ACEVEDO
DEMANDADO	ALDO RAFAEL D'AMATO BASSI Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00338 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 27 de junio de esta anualidad, aportó constancias de envío de la citación para diligencia de notificación personal dirigida a la dirección física para efectos de notificación de la litis consorte necesaria, Sra. LUZ MARINA HERRERA CANO, sin embargo, al revisar dicho trámite, pudo advertir este Despacho que en el formato de citación, a más, de citarse erróneamente la fecha de la providencia a notificar, en tanto se afirma que es del 18 de enero de 2023, cuando el auto admisorio de la demanda data del 13 de diciembre de 2021 y el auto que ordenó integrar la litis del 10 de noviembre de 2022, se manifiesta a la convocada al proceso que debe comparecer a este Despacho con el fin de recibir notificación dentro del presente trámite, lo que no se acompasa con el trámite de citación que fuera indicado en el auto del 18 de enero de la presente anualidad.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que realice nuevamente la citación de la Sra. LUZ MARINA HERRERA CANO, a través de la remisión a su dirección física del formato de citación para diligencia de notificación personal, a través del cual se les informará que dispone del término de cinco (5) o diez (10) días, según corresponda conforme al art 291 del C.G.P, para comunicar al correo institucional de este Despacho el canal digital a través del cual se puede efectuar su notificación personal. Reiterando a ese profesional del derecho que esta dependencia judicial pone a su disposición el formato correspondiente, el cual deberá solicitarse al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **110** el cual se fija virtualmente el día **14 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a02fc69b40e036d352b0b2dd8c331038d26fa9f8351be16da3c5bcbcc40dcf**

Documento generado en 13/07/2023 12:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	LUISA FERNANDA PALACIO CASTAÑEDA
Demandado	EDWIN DAVID SIERRA
Radicado	053763112001 2022 00206 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

El mandatario judicial del demandado solicita que se exonere a la secuestre de rendir cuentas y tener cancelados sus honorarios, con fundamento en que *“En el documento de transacción se pactó entre las partes y con la anuencia de la secuestre ... c. Que al secuestre se le pagaron los honorarios por asistir a la diligencia. d. Que se relevaba de rendir cuentas al juzgado...”*

Revisado el contenido de la foliatura, observa el Despacho que el documento que sirvió de base para terminar el presente proceso, es el que aparece en el archivo 067 del expediente digital, en el cual no aparece las afirmaciones que ahora realiza el mandatario judicial de la parte demandada.

Además, en memorial que obra en el archivo 060 del expediente digital, las partes, sus apoderados judiciales, con la coadyuvancia de la secuestre, expresamente consignaron ***“4. En caso de que se señalen honorarios definitivos en favor de la secuestre los mismos correrán por cuenta del ejecutado.”***

Ante tales circunstancias, de deniega la solicitud elevada por el mandatario judicial del demandado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se oficie al Tránsito de Rionegro para levantar la medida cautelar, se le informa al memorialista que el mismo se encuentra librado desde el día 7 de junio del presente año, y figura en el Archivo 069 del expediente para su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **110**, el cual se
fija virtualmente el día **14 de Julio de 2023**, sin que
requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el
artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2556e2af0274e15a8f5d8853781e6f1af2ae72b599fc100173a82ab77a3f8a75**
Documento generado en 13/07/2023 12:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO
EJECUTADO	WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ Y OTRAS
RADICADO	05376-31-12-001-2022-00372-00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Dentro del trámite de la referencia, procede este Despacho a resolver el memorial de fecha 28 de junio de la corriente anualidad, en el que se solicita por la apoderada de la parte ejecutante la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas y el levantamiento de medidas cautelares, para lo cual es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, y una vez estudiada la solicitud de terminación arrimada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal mencionada y haber sido suscrita por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme al poder que obra en el proceso ordinario laboral radicado 2017-00172, razón por la cual se accederá a lo solicitado, dando por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas y ordenando el archivo del expediente.

En este mismo sentido, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el Sr. WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ en la cuenta Confidario

Nro. 227089158 de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA, en la cuenta corriente Nro. 008966 del BBVA, cuenta ahorros Nro. 804613 de BANCOLOMBIA, cuenta ahorros Nro.152098 del BANCO DE BOGOTÁ y cuenta ahorros Nro. 063125 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Asimismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea COOTRANSCEJA S.A.S. en la cuenta Confidario Nro. 227089133 de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA y en la cuenta ahorros Nro. 237671 de BANCOLOMBIA. Igualmente, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA COOTRANSCEJA en las cuentas Confidario Nro. 227030558, 227084993, 227089026, 227096955, 227101524, 227102670 y 227105319 de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-28198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA – COOTRANSCEJA, para cuyo efecto se libraré oficio con destino a esa oficina registral para que proceda con la cancelación del registro del embargo. En lo que respecta al secuestro, y dado que a esta dependencia judicial no se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio Nro. 008 del 26 de mayo de 2023, se ordenará oficiar al comisionado, Alcalde del Municipio de La Ceja, para que se abstenga de practicar dicha diligencia y devuelva con destino a este proceso el despacho comisorio en el estado en el que se encuentre.

Finalmente, se accederá a la renuncia a términos, incoada en el memorial de terminación, conforme a lo normado por el artículo 119 del C.G.P.

En consecuencia de expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por FABIO NELSON SALAZAR OCAMPO en contra de WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA – COOTRANSCEJA y COTRANSCEJA S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea el Sr. WILLIAM ALEXANDER VALENCIA ÁLVAREZ en la cuenta Confidario Nro. 227089158 de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA, en la cuenta corriente Nro. 008966 del BBVA, cuenta ahorros Nro. 804613 de BANCOLOMBIA, cuenta ahorros Nro.152098 del BANCO DE BOGOTÁ y cuenta ahorros Nro. 063125 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Asimismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea COOTRANSCEJA S.A.S. en la cuenta Confidario Nro. 227089133 de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA y en la cuenta ahorros Nro. 237671 de BANCOLOMBIA. Igualmente, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posea la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA COOTRANSCEJA en las cuentas Confidario Nro. 227030558, 227084993, 227089026, 227096955, 227101524, 227102670 y 227105319 de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA. Líbrense los oficios correspondientes por la secretaria del Despacho y cárguense al expediente digital para el trámite correspondiente por los interesados.

De igual manera, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-28198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA CEJA – COOTRANSCEJA. Líbrese oficio por secretaria con destino a esa oficina registral para que proceda con la cancelación del registro del embargo y cárguese al expediente digital para el trámite por la parte interesada. En lo que respecta al secuestro, y dado que a esta dependencia judicial no se ha devuelto diligenciado el despacho comisorio Nro. 008 del 26 de mayo de 2023, se ordena oficiar al comisionado, Alcalde del Municipio de La Ceja, para que se abstenga de practicar dicha diligencia y devuelva con destino a este proceso el despacho comisorio en el estado en el que se encuentre. Líbrese oficio por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

CUARTO: ACCEDER a la renuncia a términos, incoada por la apoderada de la parte ejecutante en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **110**, el cual se fija virtualmente el día **14 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cafefc3dfa16e89d1de4d8d20efee3f9633767ce9474fe43df2041c88cb7a40**

Documento generado en 13/07/2023 12:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO
Demandados	INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00030 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN - CITA ACREEDOR – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el señor SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO, y como demandada la sociedad INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S.

El demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra la sociedad ya reseñada por los siguientes valores:

- a) Por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000), obligación contenida en pagaré No. 001, suscrito el 7 de diciembre de 2021 y con fecha de vencimiento 7 de junio de 2022.
- b) Por los intereses de mora por la anterior suma, causados a partir del 8 de abril del año 2022 y hasta el momento en que se cancele en su totalidad la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180'000.000), obligación contenida en pagaré No. 002, suscrito el 19 de febrero de 2022 y con vencimiento el 19 de febrero de 2023.
- d) Por los intereses de mora por la anterior suma, causados a partir del 20 de abril del año 2022 y hasta el momento en que se cancele en su totalidad la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

La sociedad INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S., se declaró deudora del señor SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO, al suscribir en calidad de otorgante, con fecha del 19 de febrero de 2022, el pagaré a la orden N° 2, por la suma de \$180'000.000, con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2023, pactando un interés de plazo del 2.0% y se dispuso que en caso de mora pagaría el interés a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

Asimismo, la sociedad INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S., se declaró deudora del señor LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA, al suscribir en calidad de otorgante, con fecha del 7 de diciembre de 2021, el pagaré a la orden N° 1, por la suma de \$20'000.000, con fecha de vencimiento el 7 de junio de 2022,

pactando un interés de plazo del 2.0% y se dispuso que en caso de mora pagaría el interés a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

La sociedad demandada INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S., garantizó las obligaciones que por cualquier concepto tuviere a la orden del acreedor LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, a través de la escritura pública Nro. 5.392 otorgada el día 7 de diciembre de 2021 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-32843 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

El acreedor LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA, cedió, endosó y traspasó a favor del señor SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO, el pagaré N° 1 y la garantía hipotecaria, por medio de documentos suscritos y autenticados el día 19 de febrero de 2022.

La parte deudora no ha hecho abonos por concepto de capital, ni intereses de mora.

Mediante proveído del día 14 de febrero de 2023 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con la sociedad demandada INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S., se produjo en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

Así fue como el día 27 de marzo de 2023, la parte demandante envió la demanda, anexos y mandamiento de pago en forma de mensaje de datos PDF, a la dirección de correo electrónico del portomaderosas@gmail.com, informado en la demanda y correspondiente al registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, como dirección para notificaciones judiciales. Del envío del mensaje electrónico se aportó acuse de recibo de la citada fecha. Documentos 011 y 13 del expediente digital.

La sociedad demandada INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S., dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el

pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más del pagaré, la escritura hipotecaria Nro. 5.392 otorgada el día 7 de diciembre de 2021 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-32843 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, en la cual aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte demandante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

De otro lado, tenemos que del certificado de matrícula inmobiliaria N° 017-32843, allegado por la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, aparece una hipoteca en la anotación N° 1 a favor del BANCO DEL ORIENTE, la cual no se aparece cancelada. Por lo tanto, se ordena citar a dicho acreedor de acuerdo con lo establecido en el art. 468 regla 4ª del C.G.P., advirtiéndole que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, debe hacer valer su crédito, sea o no exigible.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor del señor **SEBASTIAN RAMIREZ LONDOÑO**, y en contra de la sociedad **INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S.**, por los siguientes valores:

a) Por la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000), obligación contenida en pagaré No. 001, suscrito el 7 de diciembre de 2021 y con fecha de vencimiento 7 de junio de 2022.

b) Por los intereses de mora por la anterior suma, causados a partir del 8 de abril del año 2022 y hasta el momento en que se cancele en su totalidad la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de ciento ochenta millones de pesos (\$180'000.000), obligación contenida en pagaré No. 002, suscrito el 19 de febrero de 2022 y con vencimiento el 19 de febrero de 2023.

d) Por los intereses de mora por la anterior suma, causados a partir del 20 de abril del año 2022 y hasta el momento en que se cancele en su totalidad la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENASE el remate del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-32843** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$10'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: CITAR al acreedor hipotecario BANCO DEL ORIENTE, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído, de acuerdo con lo establecido en el art. 468 regla 4ª del C.G.P., advirtiéndole que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, debe hacer valer su crédito, sea o no exigible. Para tal efecto, se requiere a la parte ejecutante a fin de que allegue certificado de existencia y representación legal, indique direcciones para notificaciones, y proceda con la correspondiente notificación en la forma establecida por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **110**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c4f09e5320b4cebbbd21acf7380c5dbf7f151986989e842624a9a5a95ff1ab**
Documento generado en 13/07/2023 12:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALBA NORA RÍOS VILLEGAS y OTROS
DEMANDADO	ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ VILLEGAS Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00045 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA VINCULACIÓN - AGREGA RESPUESTA OFICIO - ORDENA CORRECCIÓN OFICIO - PONE EN CONOCIMIENTO - NO TRAMITA MEMORIAL

Dentro del asunto de la referencia, para los fines procesales pertinentes, agréguese al expediente el Certificado Especial de Antecedentes Registrales del bien inmueble objeto de pertenencia, radicado por el apoderado de la parte demandante a través de memorial del 21 de junio de 2023.

Asimismo, teniendo en cuenta que de dicho certificado se desprende que, adicional a los titulares de derecho real de dominio sobre el bien inmueble objeto de este proceso identificado con el FMI Nro. 017-5834, que actúan como parte activa y pasiva en este trámite, figuran también los Sres. JESÚS EMILO RAMÍREZ VILLEGAS, ANA ELISA y/o ROSA ELISA RAMÍREZ VILLEGAS y TERESA VILLEGAS, al tenor de normado por el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con lo normado por el artículo 61 ídem, se hace necesaria la integración del proceso con dichas personas.

En consecuencia, se ordena vincular por el polo pasivo a los Sres. JESÚS EMILO RAMÍREZ VILLEGAS, ANA ELISA y/o ROSA ELISA RAMÍREZ VILLEGAS y TERESA VILLEGAS. Se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que, de conocerlo se sirva indicar las direcciones físicas y electrónicas de los mismos, para efectos de su notificación personal. Para cuyo efecto, se concede el término de cinco (5) días.

Por otro lado, agréguese al expediente la respuesta al oficio Nro. 137 del 28 de marzo de los corrientes por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, radicada en el correo de este Despacho a través de mensaje de datos del 27 de junio de los corrientes.

De otra parte, habida cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, a través de mensaje de datos del 29 de junio de los presentes allegó nota devolutiva del oficio 139 del 28 de marzo de esta anualidad, indicado que no procede el registro de la medida allí comunicada por error en el tipo de proceso, y toda vez que efecto, en el mencionado oficio, por error involuntario, se indicó que este trámite hacía referencia a una efectividad de la garantía real, tratándose en realidad de un proceso de pertenencia; procédase por la secretaria del Despacho con la corrección del mentado oficio, a efectos de que se inscriba la medida en debida forma. Cárguese al expediente digital el oficio corregido, para el trámite correspondiente por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, mediante memorial del 04 de julio de la corriente anualidad, el Dr. MARIO ALEJANDRO ZAPATA ORTEGA aporta poderes conferidos por los Sres. LUIS CARLOS VILLEGAS ARTEAGA, OSCAR DE JESÚS VILLEGAS ARTEAGA, LUIS ANIBAL VILLEGAS VALLEJO, GLORIA ELSY VILLEGAS ARTEAGA, WILLIAM DE JESÚS VILLEGAS ARTEAGA, HUGO DE JESÚS VILLEGAS ARTEAGA y JUAN JOSÉ VILLEGAS ARTEAGA quienes pretenden hacerse parte en este trámite en calidad de terceros intervinientes, al turno que solicita se efectúe su notificación personal.

En consideración al memorial antedicho, y toda vez que en la presente actuación no se ha materializado la medida cautelar decretada, se pone de presente a ese profesional del derecho que, una vez cumplida dicha actuación, se procederá por parte de este Despacho a dar trámite a sus peticiones.

Finalmente, y dado que no comprende este Despacho el objeto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha 11 de julio de los corrientes, a través del cual presenta nuevas consideraciones frente a los titulares de derecho real de dominio del predio objeto de pertenencia, nuevos argumentos frente al derecho que le asiste a sus prohijados, reformula el acápite de pretensiones y aporta nuevas pruebas; no se imparte trámite al mismo pues estos argumentos, consideraciones y pruebas debieron presentarse desde el momento mismo de la radicación de la demanda, a no ser que lo pretendido

por este profesional del derecho sea reformar la demanda, en cuyo caso así deberá manifestarlo expresamente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **110** el cual se fija virtualmente el día **14 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3631faa484b03414d7f1e0adf6a034834304d89043de55b27f8771f98d6bfd**

Documento generado en 13/07/2023 12:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS EL CONSTRUCTOR S.A.S.
EJECUTADO	PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00089 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA TRÁMITE OFICIO - PONE EN CONOCIMIENTO - TIENE POR CUMPLIDA CARGA - RECONOCE PERSONERÍA

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial del 28 de junio de esta anualidad manifiesta a este Despacho las gestiones desplegadas respecto al oficio Nro. 232 con destino a BANCOLOMBIA, al turno que solicita se proceda directamente por este Despacho a remitir el mentado oficio a esa entidad, pues en una las respuestas brindadas por la misma se le indicó *“Tener presente que para embargos y desembargos dirigidos a Bancolombia S.A. solo se recibirán y tramitarán los correos provenientes de dominios públicos institucionales (gov.co. , edu.co, .mil.co) y por ende no está habilitado para recibir o tramitar usuarios de correos privados o no institucionales públicos”*. De igual manera, se solicita por ese togado se le informe si a la fecha la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. ha depositado alguna suma de dinero en la cuenta de depósitos judiciales del despacho en relación con el presente proceso.

En virtud de lo anterior, se dispone la remisión por la secretaría de este Despacho del oficio Nro. 232 del 26 de mayo de esta anualidad, con destino a la dirección electrónica de BANCOLOMBIA S.A. requerinf@bancolombia.com.co.

Asimismo, se pone en conocimiento del apoderado de la parte ejecutante que, una vez revisado el sistema de títulos de este Despacho no se encontró registro alguno de consignaciones efectuadas por BANCOLOMBIA S.A. con destino a este proceso.

De otra parte, conforme a los mensajes de datos radicados en el correo de este Despacho el día 05 de julio de los corrientes, téngase por cumplido el requerimiento efectuado al apoderado de la parte ejecutada en auto del 27 de junio de los corrientes, recordando en

todo caso a ese profesional del derecho que, la carga procesal impuesta por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, se cumple con la remisión simultánea a los canales digitales de la contraparte, entendiendo que la misma está representada por un apoderado judicial y por ende también debe remitirse al canal digital de este, de todos y cada uno de los memoriales que se radiquen en el correo de este Despacho con destino al proceso.

Así pues, reconózcase personería al Dr. JHONNATAN ESTEBAN FORONDA HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. 1.026.152.523 y la T.P. 369.547 del C.S.J. para representar los intereses de los ejecutados en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se radicó ante este Despacho.

Procédase por la secretaria del Despacho con el traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago incoado por el extremo pasivo, en la forma dispuesta por el artículo 319 y 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **110** el cual se fija virtualmente el día **14 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e507ed0c1b082e2df8bb1435cb87e408a1ae6d54a89246b901c3c7f56da0c4a9**

Documento generado en 13/07/2023 12:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUZ STELLA BEDOYA TORO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00090 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., y como demandados los señores LUZ STELLA BEDOYA TORO, ALBEIRO GAVIRIA MEJIA y la sociedad TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S.

La parte demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva, pretende ejecutar en su favor y contra los obligados ya reseñados, por la suma de \$285'022.190, por concepto de capital representado en el pagaré N° 564702; más la suma de \$34'772.383, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 1 de octubre de 2022 al 22 de marzo de 2023; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 24 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SUPUESTOS FACTICOS

Los deudores LUZ STELLA BEDOYA TORO, ALBEIRO GAVIRIA MEJIA y la sociedad TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S., suscribieron a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., el Pagaré con espacios en blanco No. 564702 el día 25 de julio de 2019.

En el numeral cuarto de la carta de instrucciones anexa al pagaré No. 564702, los deudores autorizaron la cláusula aceleratoria del plazo, del cual el Banco haciendo uso de la misma, llenaron el pagaré con fecha de vencimiento el día 23 de marzo de 2023, debiendo la suma de \$285'022.190, por concepto de capital, y la suma de \$34'772.383, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 1 de octubre de 2022 al 22 de marzo de 2023.

Luego de subsanarse algunos requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, mediante proveído del día 5 de mayo de 2.023, se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con los demandados se produjo en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022. Así fue como el día 13 de junio del año 2023, la parte demandante envió de forma digital a los demandados, por medio del servicio de correo electrónico *Sealmail*, con acuse de entrega del mismo día, la demanda, anexos y mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: transportadoragaviria@hotmail.com.

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem. Sin embargo, los demandados dejaron pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la accionante acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la

falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comporta, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 440 del C.G.P., para que con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **LUZ STELLA BEDOYA TORO, ALBEIRO GAVIRIA MEJIA** y la sociedad **TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S.**, por la suma de \$285'022.190, por concepto de capital representado en el pagaré N° 564702; más la suma de \$34'772.383, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 1 de octubre de 2022 al 22 de marzo de 2023; más los intereses moratorios que se cobrarán desde el día 24 de marzo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$14'400.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **110**, el cual se fija virtualmente el día 14 de Julio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad28ab40e0b9610e50e527ac43ca3445aac12d20938cc35eee17609746f1cdd**
Documento generado en 13/07/2023 12:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TANIA SOFIA RAMÍREZ RINCÓN
DEMANDADO	FRAN STIVEN ZAPATA HERNÁNDEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00143 00
INSTANCIA	ÚNICA
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

A través de memorial de fecha 27 de junio de los corrientes, el apoderado de la parte demandante allegó con destino al expediente la constancia de acuse de recibo de la notificación personal al demandado del auto admisorio, efectuada a los canales digitales acusados en la demanda, empero, no se allegó por ese memorialista constancia de acuse de recibo por parte del demandado de la demanda con sus anexos, tal y como se le había requerido en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, y con el fin de validar el trámite de notificación de la pasiva, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva allegar con destino a este trámite la constancia de acuse de recibo, o pruebe por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso a los mensajes de datos a través de los cuales se le remitió el texto de la demanda y sus anexos. Art. 8° ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **110** el cual se fija virtualmente el día **14 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bf0f1a5980f160ad9c7c73c0678e6dbac92d6c36b18dfdfd8aaaac20b27a6a**

Documento generado en 13/07/2023 12:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE LEONARDO HERRERA RIOS
Demandado	GUSTAVO CHICA JARAMILLO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00144 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El mandatario judicial de la parte demandante allega captura de pantalla del envío por correo electrónico a la parte accionada administracion@joseymaria.co, de un mensaje de datos para efectuar la notificación personal. Sin embargo, no lo envió de manera simultánea a la dirección institucional del Despacho, con el fin de verificar su contenido.

Además, para tener notificada en legal forma a la parte demandada, es necesario que la parte demandante nos allegue acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, tal y como se requirió en el numeral 3° de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

Por lo tanto, se requiere a la parte accionante a través de su apoderado judicial, con la finalidad de que proceda a realizar de manera correcta la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **110**, el cual se fija virtualmente el día **14 de Julio de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7915f8525a6b17f7618940dbb840d5c120e86dce58c11bd31abdc296aad67ee**

Documento generado en 13/07/2023 12:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de julio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUZ ADRIANA ALZATE JIMENEZ
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00161 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN

Previo al estudio de admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la togada que aduce representar los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A., para que aporte el poder legalmente conferido para ejercer la representación de esa sociedad en este trámite, pues el mismo no se aportó con la demanda.

Para dar cumplimiento al requisito anterior, se concede el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **110** el cual se fija virtualmente el día **14 de julio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac24d728591e08f913e29868bdf608c90cbc47cc4f98b36689127f0e8043079**

Documento generado en 13/07/2023 12:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	JUAN DE LA CRUZ ARISTIZABAL GIRALDO
Demandados	PEDRO MARIA PATIÑO GRISALES
Radicado	05 376 31 12 001 2011-00048-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y ORDENA REMISION DE COPIA DEL AUTO QUE TERMINO PROCESO POR PAGO

De conformidad con la solicitud formulada por la memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, ejecutoriado el presente auto remítase copia del auto de fecha 30 de mayo de 2012, que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 110, el cual se fija virtualmente el día 14/07/2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f605563be2ee8cc4cf62221d494fb23571b9df78c7168fac0d4e74d9c7e0e3**

Documento generado en 13/07/2023 12:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>